



Santa Marta 9 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANIEL GRISALES GARCIA. C.C. 10127991
DEMANDADO:	EFRAIN DE JESUS OVALLE ARZUAGA C.C. 77038972
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00045-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder no fue conferido en debida forma, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni sello notarial tal como lo prevé el inciso 1° del art. 74.
- El correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- No indica el lugar de domicilio del extremo activo como lo ordena el numeral 2° del art. 82 del CGP.
- No manifiesta la dirección física del demandante, el dueño del derecho reclamado, para efectos de notificación, como lo contempla el numeral 10 del art. 82 CGP.
- No manifiesta la forma del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación, ni se allegan evidencias al respecto, como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se NOTIFICA a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00397-00

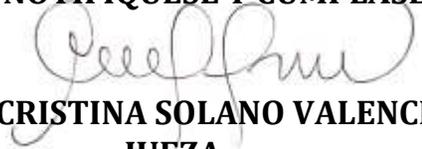
Una vez verificado el memorial allegado, por la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mediante el cual comunica la renuncia del poder a ella otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, realizada por el la DRA. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARATIAS S.A., según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado el día 17 de julio de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADOS:	BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00170-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023, por parte de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

De otro lado, en consideración a que el poder presentado por el Dr. Eduardo Talero Correa no reúne los requisitos de ley, porque no consigna la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la reportada en el registro nacional de abogados, como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se denegará el reconocimiento de la personería jurídica solicitado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, realizada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Eduardo Talero Correa como apoderado del BANCO GNB SUDAMERIS, por las razones dadas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADOS:	ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO No. 26.662.522 MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO No.12.545.838
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00171-00

Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2023, por parte de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

De otro lado, en consideración a que el poder presentado por el Dr. Eduardo Talero Correa no reúne los requisitos de ley, porque no consigna la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la reportada en el registro nacional de abogados, como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se denegará el reconocimiento de la personería jurídica solicitado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, realizada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Eduardo Talero Correa como apoderado del BANCO GNB SUDAMERIS, por las razones dadas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO - RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAVIER CHARLES RICHARDSON
DEMANDADOS:	COOTRANSMAG LTDA SEGUROS MUNDIAL LUIS VALENCIA ANDREA FLOREZ VESGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00212-00

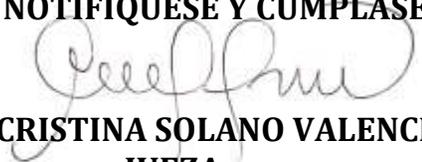
Una vez verificado el memorial allegado vía correo electrónico, por parte del Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, anexando a la misma la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, realizada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial del Sr. JAVIER CHARLES RICHARDSON, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 6 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO
DEMANDADOS:	LIZBETH MEJIA BARBOSA ANDRES RAUL MEJIA BARBOSA ELIZABETH MEJIA BARBOSA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00646-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de los memoriales que anteceden, en el orden en que fueron presentados, esto es, la renuncia del apoderado del extremo activo, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y la pretendida subsanación de la demanda.

Verificado que el memorial allegado, vía correo electrónico, por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él otorgado por parte del extremo demandante, aportó como anexo la comunicación remitida al correo electrónico de su poderdante, se aceptará por ser legal y procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

De otro lado, tomando en consideración que el poder presentado por la Dra. VANSESSA CAROLINA PRADA RIVERA reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma que fue solicitado.

De otro lado, para esclarecer la viabilidad de admisibilidad del libelo, memora el Juzgado que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que cuando la demanda adolece de yerros o falencias el Juez deberá especificarlas y conceder al demandante el plazo de cinco (5) días para corregirlos, cumplidos los cuales deberá rechazarla si no se acata esa instrucción.

En este asunto, mediante proveído del 11 de enero de 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, precisando las falencias que adolecía, entre ellas, que *“No indicó el domicilio de las partes conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso”*, otorgando el plazo de 5 días para enmendarlas, lapso dentro del cual se el extremo activo, aunque allegó escrito con la intención de colmar la aludida finalidad, no cumplió con lo allí indicado, puesto que continua sin precisar el domicilio de las partes, ya que, a pesar de indicar una nomenclatura, no indica la ciudad o municipio a la que pertenece cada una de ellas, persistiendo en la referida omisión enrostrada en la providencia que inadmitió la demanda.

Así las cosas, al no haberse cumplido la carga referida en su totalidad, pues la parte interesada no procedió de conformidad, se impone el rechazo de la demanda con la consecuente orden de archivo, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Por lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, realizada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG, extremo demandante en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., y de conformidad con lo manifestado en memorial allegado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA quien representara los intereses de ANA GRACIELA BARBOSA NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueran presentados como mensaje de datos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA**

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO:	MARCELINO TAPIAS QUINTANA CC. 85.443.853 GILMA CECILIA PACHECO ROJAS CC.39.066.500
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00677-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho por correo electrónico, la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), endosante del título valor que dio lugar a la ejecución de la referencia, pide que se apruebe la transacción celebrada con el señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de éste y, finalmente, la terminación del proceso respecto de él.

Es preciso memorar que el artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como: *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 312 del Código General del Proceso precisa que *“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...”*, así como también *“...las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*.

A renglón seguido señala el canon en comentario que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, *“...deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual *“...se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida dentro del proceso 11001-31-03-009-2013-00173-01, el 6 de junio de 2022 explicó la figura de la transacción, haciendo énfasis en sus principales características

“En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado: «El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de



la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135).

Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).

Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o en litigio) implica que (i) dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y (ii) que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional

(...)

la autonomía de la voluntad permite a los litigantes redefinir sus derechos disponibles –o transigibles–, resignando la posibilidad de verlos plenamente realizados, con el propósito de construir una solución autocompositiva al conflicto, que puede ser diversa de la respuesta –objetiva– que el ordenamiento jurídico pudiera asignar a la controversia, si es que así lo convienen los estipulantes. Expresado de otro modo, la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales. Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas



tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso (...)”

Así las cosas, estando en curso la litis, considera esta Judicatura que es posible dar por terminado el proceso de la referencia de manera anormal, pues no se observan causales que afecten la validez del acto jurídico, en virtud de que los suscriptores del contrato tienen plena capacidad para obligarse en dicho negocio jurídico, cuya causa y objeto guardan completa licitud y no contraviene ninguna disposición de orden constitucional o legal.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...que se ajuste al derecho sustancial...”, y de encontrarlo procedente “...declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”; si por el contrario “...la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al ser radicada por los extremos en contienda, anexando el acuerdo transaccional suscrito entre el señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA y la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), por la parte de las pretensiones que corresponde solventar a este último, además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas, empero la ejecución continuará respecto de los otros dos demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado el señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA, y la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG) y, en consecuencia, se **DECRETA** la terminación de la ejecución única y exclusivamente respecto de este último, continuándose con relación a la señora GILMA CECILIA PACHECO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en contra del señor MARCELINO TAPIAS QUINTANA y **COMUNICAR** tal determinación a las personas naturales o jurídicas a las que haya lugar.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica a VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se NOTIFICA a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario



Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PALLARES GARCÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00524-00

Tomando en consideración la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante que el poder presentado reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la sustitución de personería jurídica en la forma que fue solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la Dra. BONNE JULIET URBINA PALACIOS portadora de la T.P.177.747 del C. S. de la Judicatura, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA ECHENIQUE NUÑEZ identificada con C.C. No. 1.082.871.372 y la T.P. No. 220.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada y bajo los lineamientos de lo preceptuado en el Art. 75 del C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA SOLANO VALENCIA
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

La Providencia anterior se **NOTIFICA** a las partes e intervinientes en ESTADO conforme al Art. 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

FIRMADO
ANDRÉS FELIPE ARENILLA GÓMEZ
Secretario